

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	414
Actuación :	Divorcio
Demandante :	Luisa Marina Guzmán Restrepo
Demandado:	Peyman Heshmati-Kord
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00014-00
Providencia:	Auto inadmisión demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por la señora LUISA MARINA GUZMÁN RESTREPO a través de apoderado judicial contra el señor PEYMAN HESHMATI-KORD, presenta la siguiente falencia que incide en su admisión:

1. Referente a la medida cautelar solicitada es de advertir que debe dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 83-3 del C.G.P. *“Artículo 83. Requisitos adicionales Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda... Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.*
2. Igualmente se requiere para que al momento de identificarlos se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 594 ibidem.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

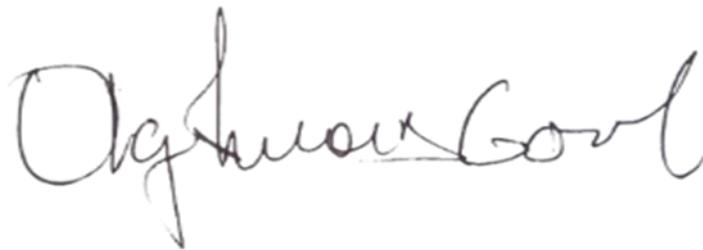
PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al abogado NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y tarjeta profesional No. 52.424 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ